

ARTÍCULO 26.

Toda acción parcialmente liberada que no contenga la anotación de tener satisfechos todos los dividendos pasivos acordados por el Consejo, quedará fuera de circulación, sin que pueda atribuir á sus tenedores derecho alguno.

ARTÍCULO 27.

La Sociedad, y en su representación el Consejo de administración, tendrá derecho á proceder á la venta de las acciones suscritas que no hayan sido liberadas del importe reclamado, una vez transcurridos quince días después del término fijado para verificarlo.

Esta venta se hará por medio de Agente de Bolsa, Corredor de Comercio ó Notario, de cuenta y riesgo del accionista en retraso.

Los títulos de las acciones así vendidas quedarán nulos, entregándose otros nuevos á los compradores.

El precio de la venta, deducidos los gastos, pertenecerá á la Sociedad, para reintegrarse de lo que le sea debido por el accionista desposeído, el cual tendrá derecho á percibir el sobrante que resulte.

ARTÍCULO 28.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, bajo ningún concepto, pedir intervención judicial de los bienes ni valores de la Sociedad, así como tampoco mezclarse para nada en su administración. Todos ellos deberán atenerse á los inventarios sociales, puestos de manifiesto á su debido tiempo, y á las decisiones de la Junta general.



TITULO CUARTO

De las partes de fundador y cédulas de beneficios.

ARTÍCULO 29.

Además de los derechos concedidos á las partes de fundador y cédulas de beneficios en los artículos 8.º y 60, tendrá indistintamente cada uno de estos títulos la equivalencia de media acción totalmente liberada, para los efectos del 33 sobre depósito, y 44 y siguientes relativos á Juntas generales.

ARTÍCULO 30.

Las cédulas de beneficios que posea la Compañía, en virtud de la facultad que le concede el art. 14, no tendrán la equivalencia expresada para depósito y Juntas generales, mientras las conserve la Sociedad.

ARTÍCULO 31.

Transcurridos los tres primeros ejercicios de la Sociedad, podrá la misma, por acuerdo de la Junta general, recuperar ó rescatar el todo ó parte de los títulos llamados partes de fundador, con los derechos á ellos correspondientes, aplicando al efecto los fondos que haya procedentes de emisión de acciones, ó bien los productos de la explotación.

Si el rescate fuera parcial, deberán designarse por sorteo los títulos favorecidos.

Los portadores de las partes de fundador agraciadas recibirán, en cambio de cada uno de sus títulos, un capital igual á veinte veces

el beneficio medio que haya correspondido á dichos títulos, durante los tres últimos ejercicios, no pudiendo ser menos de 300 pesetas lo que corresponda al rescate de cada título.

Los títulos rescatados quedarán, con la anotación de cancelados, en poder de la Sociedad, fuera de circulación.

TITULO QUINTO

De la administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 32.

La administración de la Sociedad estará confiada á un Consejo nombrado cada cinco años por la Junta general de accionistas. A la terminación del quinto año, el Consejo será reelegido ó renovado en parte ó en totalidad.

Los Consejeros podrán dimitir su cargo ó ser removidos por dicha Junta, cuando unos ú otra lo tengan por conveniente.

El número de Consejeros no podrá ser superior á veinte ni inferior á cinco.

ARTÍCULO 33.

Cada Consejero depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, y en concepto de garantía de su buen desempeño, veinticinco acciones.

Estos títulos no se devolverán ni podrán venderse mientras dure su gestión; y así se hará constar en el resguardo de depósito que suscribirán también los interesados, en señal de conformidad con la afectación de los títulos.

Dichos depósitos, así como cualquiera otro hecho en la Caja



social, podrán ser á su vez depositados por el Consejo en el Banco que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 34.

Toda vacante ocurrida en el Consejo de administración en el intervalo transcurrido entre dos Juntas generales, podrá proveerse provisionalmente por los Consejeros restantes, hasta tanto que la Junta general resuelva en definitiva.

El Consejero nombrado en reemplazo de otro, no ejercerá las funciones de tal sino durante el tiempo que faltare á su predecesor para cumplir el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 35.

Los Consejeros no serán responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contrarán responsabilidad alguna, personal ni solidaria, con relación á los compromisos de aquella.

ARTÍCULO 36.

El Consejo de administración nombrará cada año entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente; y en ausencia de ambos, el Consejo designará uno de sus miembros que desempeñe el cargo.

El Presidente, ó quien haga sus veces, tendrá la representación del mismo Consejo en todos los actos y asuntos que se relacionen con la Sociedad.

ARTÍCULO 37.

El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, convocado por el Presidente, cuando éste lo considere oportuno ó lo pidan dos Consejeros.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos; y, en caso de empate, decidirá el Presidente ó el que haga sus veces.

La presencia efectiva de cinco Consejeros, por lo menos, será indispensable y suficiente para que el Consejo pueda tomar acuerdo, excepto en el caso del apartado 1.º del art. 34.

Si convocado el Consejo por su Presidente, alguno de los Consejeros no hiciere efectiva su presencia en el punto de reunión el día y hora señalados al efecto, los Consejeros asistentes podrán nombrar en el acto los suplentes necesarios para tomar acuerdos; los cuales estarán revestidos, en la sesión, de todas las atribuciones de Consejero propietario.

Para los efectos de dicha suplencia será preciso hacer constar que el Consejero que haya de ser sustituido está ausente de esta localidad, que se efectuó la citación personalmente, ó que aparezca en acta notarial la entrega en su domicilio de la oportuna carta á dicho fin, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación á la señalada para el acto.

ARTÍCULO 38.

Se llevará un libro de actas de las sesiones del Consejo, las cuales serán firmadas por los Consejeros asistentes.

ARTÍCULO 39.

El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de Accionistas, estará investido de los poderes más amplios de dirección, gestión, administración y representación de la Compañía.

Podrá en su consecuencia:

1.º Comprar, vender, permutar, alquilar ó subarrendar toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, relativos al objeto social.



2.º Disponer la fabricación ó reparación de las fincas ó efectos que considere necesarios á la explotación.

3.º Crear sucursales ó delegaciones en los puntos que estime conveniente.

4.º Nombrar, suspender y destituir á los empleados y dependientes de la Compañía, cualquiera que sea su categoría, sin necesidad de alegar causa alguna que motive la suspensión ó separación.

5.º Nombrar, asimismo, apoderados, procuradores y representantes de toda clase, con las facultades y limitaciones que crea pertinentes.

6.º Señalar sueldos, gratificaciones y dietas á los mandatarios ó delegados que nombre, ya sean tomados de su seno ó fuera de él; así como también acordar la remuneración ó salario de los demás dependientes de la Compañía.

7.º Fijar las tarifas y cuotas de los abonados, concediendo rebajas y aun suscripciones y servicios gratis, cuando lo juzgue conveniente.

8.º Determinar las dietas que deban percibir los Consejeros numerarios por su asistencia á las sesiones, con cargo á los beneficios que les correspondan, según el art. 60.

9.º Representar á la Compañía, defendiendo sus derechos y acciones ante el Gobierno y sus dependencias, juzgados, tribunales, municipios, centros y oficinas de toda clase; entablado cuantas acciones, peticiones y recursos considere procedentes, por las vías é instancias que estime oportunas.

10. Promover y ultimar las expropiaciones y servidumbres voluntarias ó forzosas que crea necesarias.

11. Llevar á efecto toda clase de compromisos y transacciones á nombre de la Sociedad; celebrar toda clase de contratos con el Gobierno, municipios, sociedades ó personas, para todos ó cualquiera caso ó asunto referentes al objeto social.

12. Percibir cuantas cantidades correspondan á la Compañía y pagar las que proceda.

13. Nombrar Banquero de la Sociedad, si lo cree conveniente, á la persona, Compañía ó Banco que á bien tenga.

14. Disponer el empleo del fondo de reserva y de todos los demás que la Compañía tenga disponibles.

15. Fijar provisionalmente los dividendos; redactar la Memoria para la Junta general de Accionistas, y autorizar los balances que mensualmente deben publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

16. Llevar á efecto todas las operaciones que la Sociedad tiene por objeto, sin más limitación que lo reservado expresamente á la Junta general en estos Estatutos.

17. Otorgar y autorizar, con las cláusulas, requisitos y solemnidades pertinentes, todas cuantas escrituras y documentos crea necesarios en el uso de sus facultades.

18. Proponer á la Junta general la emisión de acciones, la creación y emisión de obligaciones, la amortización de capital social y rescate de partes de fundador, según en cada caso proceda y crea oportuno.

19. Finalmente, podrá acordar la convocatoria de dicha Junta, ya sea ordinaria ó extraordinaria, siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 40.

El Consejo podrá delegar el todo ó parte de sus facultades, según lo juzgue conveniente, en uno ó varios de sus miembros, ó en una ó varias personas ó entidades, sean ó no extrañas á la Sociedad; pudiendo al propio tiempo conferirles la facultad de sustitución total ó parcial, una y cuantas veces quieran, á favor de quien les pareciere. Estos delegados deberán, en todo caso, acatar y atenerse á las instrucciones y acuerdos del Consejo, el cual, á la vez, podrá, no obstante dicha delegación, ejercer directamente, cuando lo crea oportuno, el todo ó parte de aquellas facultades.

Cuando la delegación recaiga en uno ó más Consejeros, continuarán

éstos con personalidad bastante para constituir Consejo y dar, á la vez, cuenta al mismo de su gestión como tales delegados.

ARTÍCULO 41.

Los Consejeros numerarios tendrán derecho á una parte de los beneficios, según determina el art. 60 de estos Estatutos, cuya participación será distribuída por igual entre dichos Consejeros, deduciendo el importe de sus dietas de asistencia.

Los Consejeros supernumerarios ó suplentes serán remunerados á su vez por medio de dietas, que fijará la Junta general, independientemente de la participación expresada correspondiente á los Consejeros numerarios.

Para los efectos de este artículo se entenderán por Consejeros *numerarios* los nombrados en Junta general de Accionistas que hayan efectuado el depósito expresado en el art. 33 de estos Estatutos.

TITULO SEXTO

De los Comisarios.

ARTÍCULO 42.

La Junta general de Accionistas nombrará cada año, si lo juzga conveniente, uno ó varios Comisarios, asociados ó no, que serán investidos de sus poderes para examinar la situación de la Sociedad, sobre los informes, cuentas y balances presentados por el Consejo.

Podrán ser reelegidos y percibir, á título de remuneración, la cantidad que fije dicha Junta.

TITULO SÉPTIMO

De la Junta general.

ARTÍCULO 43.

La Junta general regularmente constituida representa la totalidad de los Accionistas, aun ausentes, disidentes ó incapacitados.

ARTÍCULO 44.

La posesión de cada diez acciones totalmente liberadas, ó su equivalencia en otros títulos emitidos por la Sociedad, según establece el art. 29, dará derecho á un voto en la Junta general.

Esta posesión, y por consiguiente el derecho de asistencia á dicha Junta, lo harán constar los socios depositando en la Caja social los títulos que tengan la expresada opción, ó bien los resguardos de su depósito si ya se hubiere efectuado, según determina el art. 17.

Los depósitos de títulos ó resguardos se admitirán hasta cinco días antes del fijado para la reunión, entregándose, en cambio, un billete nominativo, que servirá de entrada para la misma Junta á la persona á cuyo nombre esté extendido, ó á otro Socio á quien ésta confiera su representación, por endoso del mismo billete, por carta unida á él ó por poder escriturario.

Los Accionistas que no concurren personalmente no podrán ser representados sino por Socios con propio derecho de asistencia.



ARTÍCULO 45.

Los títulos ó resguardos depositados al objeto del artículo precedente serán devueltos, á voluntad de los depositantes, á cambio del billete que se les hubiera expedido, el cual será inutilizado á su presencia.

ARTÍCULO 46.

La convocatoria para las Juntas generales se hará publicando un aviso, con veinte días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos diarios de la localidad. Podrá prescindirse de dicha publicación, convocando por carta, circular ú otro medio escrito autorizado por el Presidente del Consejo, si todos los títulos fueren nominativos, ó los al portador estuvieren convertidos en los resguardos de depósito que expresa el art. 17.

Siempre que se haga uso de este medio, no podrá celebrarse la respectiva junta sin que conste haberse enterado de la citación, veinte días antes, todos los accionistas ó sus representantes.

ARTÍCULO 47.

La Junta general se considerará regularmente constituida cuando los asistentes á ella sean ó representen, por lo menos, la cuarta parte del total, compuesto por todos los títulos que tengan opción á formar cómputo de votos, según estos Estatutos.

Si esta condición no se llenase en la primera convocatoria, deberá hacerse otra nueva con igual anticipación; y esta segunda Junta podrá deliberar y tomar acuerdo, cualquiera que sea el número de los accionistas concurrentes y títulos representados; pero solamente sobre los puntos que estuvieren á la orden del día en la primera.

ARTÍCULO 48.

Cuando la Junta general haya de deliberar sobre alguno de los extremos que expresa el art. 168 del Código de Comercio, se llenarán los requisitos que exige dicha ley.

ARTÍCULO 49.

La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y, en su defecto, por su Vicepresidente ó por el Accionista que el Consejo designe.

Las funciones de Interventores serán desempeñadas por los dos mayores Accionistas presentes con títulos propios ó representados; y si éstos rehusaren, por los que les sigan, y así sucesivamente, hasta la aceptación.

La Mesa, en tal forma constituida, nombrará el Secretario.

ARTÍCULO 50.

La Junta general se declarará constituida después de comprobar que están satisfechos los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

La orden del día será designada por el Consejo de administración, sin que pueda ser objeto de deliberación ningún otro punto extraño á ella.

Si no fuese bastante una sesión para deliberar sobre los puntos en aquella comprendidos, la Junta podrá aplazar la discusión de los restantes para el día y hora en que acuerde reunirse nuevamente, lo cual se verificará sin necesidad de otra convocatoria.



ARTÍCULO 51.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, se considerará mayoría la fracción de que forme parte el Presidente.

Las votaciones serán nominales. Cuando lo pidan por lo menos 20 votos, serán secretas.

ARTÍCULO 52.

Será de la competencia de la Junta general: acordar la ampliación del objeto social; alteración de los Estatutos; prórroga de la Sociedad; disolución de la misma; su fusión con otras Compañías; traspaso ó cesión de todo ó parte de los negocios de la Sociedad á otra persona ó Compañía; aumento ó disminución del capital social; emisión de obligaciones; cambio del domicilio; y, finalmente, estará revestida dicha Junta de plenitud de atribuciones para decidir, además de los expresados extremos, sobre cualquier punto que se le someta relativo á la Sociedad; determinando en cada caso las reglas y condiciones con que los mismos deban llevarse á efecto, y nombrando los representantes que juzgue necesarios para satisfacer las prescripciones legales.

ARTÍCULO 53.

Los accionistas se reunirán cada año en el curso del primer semestre, después de cada ejercicio, en Junta general ordinaria, en el domicilio social ó en el lugar designado por el Consejo, quien hará la convocatoria fijando día y hora.

ARTÍCULO 54.

La Junta general ordinaria juzgará la Memoria del Consejo de administración y el informe de los Comisarios, cuando los hubiere;